

X

“TERCERO: Prevenir a los jueces penales del país,  
Con función de control de garantías y de conocimiento,  
Según lo expuesto en los numerales 4.4.4.1 y 4.4.4.2”  
(SP 4760-2020 radicación # 52671 aprobado acta 253  
25 de noviembre de 2020 MAGISTRADA PONENTE  
DOCTORA PATRICIA SALAZAR CUELLAR).

“JUEZ: Doctor, por mas de que le enseñe el testigo ya dijo que no alcanzaba a leer esa letra, está muy pequeña, FISCALIA: a ver, yo lo que advierto acá y se los dije en la sesión pasada del jueves 7 de octubre, es que teníamos que venir preparados, doctor Garnica usted sabe cual es la manera como se incorpora un documento en una audiencia de juicio, el testigo primero lo tiene que reconocer, tiene que hacer lectura de los datos que contiene la prueba documental que se ... el despacho lo único que le interesa es adelantar la audiencia de juicio oral después de todas las talanqueras impuestas por la defensa y que comenzamos la audiencia de juicio entonces ahora resulta que no repararon al testigo ni la Fiscalía ni el señor representante judicial de víctimas era evidente que esa situación se iba a presentar el reconocimiento de los documentos se hace leyéndolos en la audiencia del juicio y si yo advierto que el testigo o mi representado judicial tiene falencias de dicción, tomo las medidas necesarias para poderlos superar...” (manifestación del señor Juez Segundo Penal del Circuito de Espinal con función de conocimiento el martes 19 de octubre de 2021, dentro de la audiencia de juicio oral).

Ibagué, 30 de Noviembre de 2021

Honorables Magistrados  
SALA DE CASACION PENAL HONORABLE CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
BOGOTA. D.C.

REF: **ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**

ACCIONANTE: ALVARO EDUARDO BARRERO RAMIREZ

ACCIONADO: Doctor JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Doctora JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA, doctor GIOVANNI SANCHEZ CORDOBA, magistrados Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y doctor ROMAN IGNACIO GUZMAN, Procurador 10 Judicial Penal 2, Ibagué.

**ALVARO EDUARDO BARRERO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino y residente en Ibagué, me permito presentar acción de tutela contra la providencia del 18 de noviembre de 2021 aprobada en acta # 894 que está suscrita por los magistrados que estoy tutelando, por cuanto que, declararon infundada la recusación propuesta, recusación que está sustentada con lo que transcribí al comienzo de la hoja, que fue la manifestación del señor Juez en la audiencia de juzgamiento en el proceso en mi contra.

2

## HECHOS DE ESTA TUTELA.-

1. El Juez Segundo Penal del Circuito de Espinal, Tolima, con función de conocimiento en la audiencia del martes 19 de octubre de 2021 manifestó lo que referencí y transcribí al comienzo de esta tutela (párrafo 2).
2. En Sala de Decisión Penal, los magistrados manifestaron que el Juez Segundo Penal del Circuito de Espinal, actuó conforme a derecho, que era imparcial y que todo obedeció a los actos de dirección que debe hacer el fallador, manifestando además, que no son razones serias y fundadas para recusarlo.

### **CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

La jurisprudencia constitucional estableció que el defecto fáctico se configura cuando:

- a) Existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso.
- b) Se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas aportadas.
- c) No se valora en su integridad el material probatorio.
- d) Las pruebas carecen de aptitud o de legalidad, por su inconducencia, o porque fueron recaudadas de forma inapropiada.

### **POR QUE ESTA TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIAL DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, APROBADA EN ACTA 894 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE.**

Presento esta acción de tutela porque los triunviros que la suscriben están valorando caprichosa y arbitrariamente la prueba presentada al recusar al Juez Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Espinal, Tolima. Es caprichosa y arbitraria la valoración de la prueba presentada en la recusación, porque lo dicho por el Señor Juez y que transcribí al comienzo de este escrito, está por fuera de las obligaciones específicas de los jueces, de que trata el art. 139 del Código de Procedimiento Penal, advirtiendo el acusado con esta manifestación que aquí es el suscrito un posible desconocimiento del principio de imparcialidad y que no es que carezca de fundamento y no es que no sea o no se haya hecho con bases serias y de manera respetuosa.

El hecho de que un Juez de la República de Colombia en una audiencia de juzgamiento diga a la contraparte que tienen que venir preparados, que le indique o le resalte al abogado representante de víctimas cómo debe introducir los documentos en la audiencia de juicio y que además diga que la víctima tiene falencias de dicción, denota parcialidad y tampoco está dentro de los actos de dirección como dice la providencia que estoy tutelando que tiene el Juez, porque está favoreciendo una parte, pero desfavoreciendo la otra, no está siendo fiel de la balanza y no puede reemplazar a la parte para imponerle su particular visión sobre los hechos.

3

Me dicen que la recusación debe hacerla con bases serias y fundadas, para mí, es muy serio lo que estoy trascibiendo de lo que manifestó el señor Juez y es fundada, porque lo que él está diciendo está por fuera o extralimitándose de sus obligaciones que están expresamente dadas en el art. 139 del C.P.P.

Estas manifestaciones que hace el señor Juez viola el principio de imparcialidad y de contera, el debido proceso, y mas cuando lo hace en un juicio.

ESA ADVERTENCIA DE QUE EL TESTIGO O MI REPRESENTADO JUDICIAL (refiriéndose al representante judicial de víctima) TIENE FALENCIAS DE DICCION, dicho por el señor Juez de conocimiento en el juicio oral y transcrita en la hoja 2 de la providencia en cita, contra la cual estoy interponiendo la acción de tutela, en el segundo párrafo, deja entrever el Juez de conocimiento advirtió una discapacidad mental y sensorial de la víctima Medardo Arias García, de la que se percató directamente, sin haber realizado la mas mínima diligencia tendiente a establecerla, o por lo menos, procurar el tipo de apoyo que requería, para eliminar o minimizar las barreras comunicativas con la víctima .

Ni la Fiscalía, ni el Agente del Ministerio Público cumplieron eficazmente las funciones que les correspondía en el marco de una diligencia procesal adelantada, donde la víctima es una persona en condición de discapacidad por falta de dicción, según el señor Juez, violando la ley 1996 de 2019 al no gestionar apoyo técnico que le permitiera a la víctima una buena forma de comunicación.

Igualmente, ni el Juez de instancia, ni los triunviros de Ibagué desconocieron la existencia de la ley 1996 de 2019 (art. 3.8), desconociendo igualmente los principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, debiendo agotar todas las diligencias tendientes a garantizar a la víctima con alguna discapacidad las posibilidades de una buena comunicación.

Lo que esta haciendo el señor Juez y lo que están haciendo los magistrados en la providencia de la cual estoy solicitando una acción de tutela, constituyen ni mas ni menos, una forma inadmisible de discriminación y éstas se clasifican en actitudinales, comunicativas y físicas; y este es uno de los derechos que debe asegurársele especialmente a personas con alguna discapacidad en el acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones, que para garantizarlo, deben hacerse ajustes de procedimiento, como lo enseña el art. 13 de la ley 1346 del 2009, en concordancia con el 21 L.E 1618-2013. Esos ajustes de procedimiento constituyen una especie de género llamado ajustes razonables a que están obligadas todas las autoridades públicas por virtud de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, mandato que fue desarrollado por la precitada ley 1996 de 2019. Tales ajustes se entienden como las modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular. Y uno de esos ajustes razonables son los apoyos debidos a las personas discapacitadas, incluido el esencial del acceso a la administración de justicia (art. 3.4 ley 1996 de 2009, art. 14 ley 1618 de 2013).

Es decir, que si el señor Juez de conocimiento advirtió que el testigo o la víctima tenía falencias de dicción, no debía manifestarlo como lo manifestó, sino hacer uso de la ley 1346 de 2009 en concordancia con la ley 1618 de 2013 y de la

A

convención de los derechos de las personas con discapacidad o ley 1996 de 2019, porque a más de ser contraproducente su actuación y lo manifestado por el señor Juez salida del ámbito de la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso, debe el Juez de conocimiento asegurarse que la persona pueda entender los hechos, ya que la actuación del Juez está por fuera de los artículos 138 numeral 2 y 139 numeral 6 del C.P.P.

### **Por qué invoco esta acción de tutela?**

La providencia judicial contra la cual interpongo acción de tutela es una demostración objetiva de una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas en la recusación y es una demostración objetiva de la violación al debido proceso y al derecho a la defensa. Por qué? Porque los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, lo mismo que el Fiscal aquí tutelado echaron de menos la ley aplicable a los discapacitados siendo obligatorio su cumplimiento, solicitud que debía también hacer el Ministerio Público ante el Tribunal.

Yo, acusado, haciendo uso del principio de lealtad que se deben las partes, digo: a la manifestación del juez de conocimiento en la audiencia pública de que la víctima tiene problemas de dicción, el señor Juez debió echar mano lo que dice la ley sobre los discapacitados que he citado anteriormente, suspender la audiencia, hasta que la víctima o testigo se haga entender y oficiar al instituto nacional de ciencias forenses para que conceptúen sobre la incapacidad de la víctima o testigo y el mismo instituto nacional de ciencias forenses, en éste caso, sede Ibagué o Espinas, manifestar que persona le puede prestar ayuda y cómo.

No es que el Juez lo diga, porque él no es perito, él es lego en discapacidades. Los magistrados que suscriben esta providencia se preocuparon por decir que me multen, pero olvidaron que ellos están sometidos en sus fallos al imperio de la ley. Cual ley? La que juraron cumplir cuando se posesionaron y al momento del fallo ya existía la ley 1346 de 2009 que aprobó la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que fue declarada exequible en la sentencia C-293 de 2010, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 13 de Diciembre de 2006; por tanto, integra el bloque de constitucionalidad, según está previsto en el art. 93 inciso 1) de la Constitución Nacional y en concordancia con lo citado anteriormente, se dictó la ley estatutaria 1618 de 2013 donde se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ( art. 2) y mediante la sentencia C 765 del 2012 se efectuó la revisión previa de constitucionalidad.

En lugar de gastar papel y cabeza manifestando que me multen, deberían haber leído la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad como dice la ley 1996 de 2019, aplicable para solucionar esta recusación que no era como lo dice el señor Juez y lo corroboran los magistrados de Ibagué, sino aplicando la ley en cita como la ley 1346 de 2009 y la ley 1618 de 2013.

Presento esta acción de tutela porque la víctima o testigo es discapacitada por tener problemas de dicción como lo dice el señor Juez de Conocimiento, me viola a mí el derecho de defensa y a la víctima o testigo, el debido proceso.

No creo que los magistrados que firman la providencia de la cual depreco la acción de tutela, lo mismo que el Procurador 10 Judicial Penal 2, desconozcan la ley 1996 de 2019 que es ley de la república, de forzosa aplicación por parte del señor Juez 2 Penal del Circuito con función de conocimiento de Espinal, cuando por percepción directa manifestó que la persona tenía problemas de dicción y de los magistrados que hicieron sala en Ibagué, ya que ante la manifestación del juez, tomada por ellos de que el testigo o la víctima tenía fallas de dicción, era leer la ley a que me estoy refiriendo y no procurarse salirse por la ley del menor esfuerzo, multémoslo. A mas, que el Ministerio público tiene que conocer esa ley como representante de la sociedad.

Honorables Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurro a ésta tutela porque el fiel de la balanza está inclinado, no está en derecho, son ustedes, magistrados de la Corte, quienes deben igualar los platos de la balanza y eso únicamente se da tutelándome mi derecho al debido proceso y a la defensa, ordenándole a los magistrados tutelados que emitan una providencia conforme a los hechos y al derecho vigente, cuando una persona que concurre a un proceso penal está en condición de discapacidad, discapacidad manifestada por percepción directa del señor Juez 2 Penal del Circuito de Espinal Tolima, quien advirtió esta incapacidad.

### **POR QUE ES PROCEDENTE EXCEPCIONALMENTE ESTA TUTELA CONTRA LA DECISION JUDICIAL.**

De acuerdo con el inciso 4º del art. 86 de la Constitución Nacional, el principio de subsidiariedad como requisito de la procedencia de esta acción de tutela contra decisiones judiciales solo procederá; cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional nos ha enseñado que la tutela contra decisiones judiciales se da cuando se quebrantan los derechos fundamentales de las partes y se aparta el funcionario de los mandatos constitucionales.

Esta acción de tutela tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de la providencia judicial del 18 de noviembre de 2021 proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para la radicación 73-268-6000-452-2011-00293-00 NI 69019, providencia judicial que incurre en graves falencias, las cuales se tornan incompatibles con la Constitución Nacional.

### **POR QUE SE DAN LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA.**

El suscrito considera que el presente caso es de relevancia constitucional porque se involucra la vulneración de derechos fundamentales de una de las partes en el

proceso; el acusado y con esta acción de tutela se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Se cumple con el requisito de la inmediatez, ya que se está proponiendo en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; aquí se trata de una irregularidad procesal que tiene efecto decisivo en la decisión judicial tomada; pudiendo identificar de manera razonable los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados. Y esta acción de tutela interpuesta no se trata de sentencias de tutela.

## **REQUISITOS ESPECIFICOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Presento esta acción de tutela contra la decisión judicial del 18 de noviembre de 2021, aprobado en acta 894 de la Sala de Decisión >Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué, en el radicado que he venido transcribiendo a lo largo de este escrito, al existir en la decisión judicial que estoy atacando y por su gravedad, hace que esta decisión judicial sea incompatible con los preceptos constitucionales.

Aquí, para esta acción de tutela invoco el defecto fáctico por haber los magistrados que la suscriben y el procurador judicial que la conesta, darle una valoración de las pruebas objetivas aportadas a mi recusación, absolutamente equivocada, no existiendo en su decisión judicial la sana crítica, ni atenderé necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación entre otros, y respetar la constitución y la ley, su discrecionalidad la entiendo como arbitrariedad judicial, configurándose la causal por defecto fáctico. Existiendo una valoración completamente equivocada de la prueba que aporté a la recusación siendo el error en el juicio valorativo de la prueba ostensible, flagrante y manifiesto, y el yerro aquí cometido por los magistrados de la Sala Penal del Tribunal que suscriben la providencia que estoy tutelando relevante, no solo en términos de protección del derecho al debido proceso, sino también respecto de la controversia jurídica.

El yerro es relevante porque no se protegió el derecho al debido proceso existiendo precedente jurisprudencial del 25 de noviembre de 2020 en que en el numeral 3º de la parte resolutiva de este precedente, prevenía de cómo debe actuar el Juez de conocimiento ante una persona con discapacidad, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar SP 4760-2020 radicación #52671 aprobada acta # 253 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

## **INMEDIATEZ.**

La decisión judicial que estoy atacando por vía de tutela es del 18 de noviembre de 2021, proferida en el proceso en mi contra y cuya radicación he citado en este escrito, considerando que se da el requisito de la inmediatez.

## **MEDIDA PREVIA.**

Mientras ustedes, Honorables Magistrados, examinan si los magistrados del tribunal superior del Distrito Judicial de Ibagué, accionados en ésta tutela, violaron o no el debido proceso, solicito se ordene la suspensión de la audiencia

7

de juicio oral del proceso seguido en mi contra que es el de radicación 73-268-6000-452-2011-00293 NI 69019 que está cursando en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Espinal Tolima, con función de Conocimiento, audiencias programadas para el 7 de diciembre, 9 de diciembre, 13 de diciembre y 14 de diciembre de 2021, mientras se define de fondo esta tutela.

### **PETICION.**

Que al tutelarme el derecho al debido proceso se ordene a los magistrados del Tribunal Superior de Ibagué, valorar mi recusación conforme al precedente jurisprudencial de radicación 52671 SP 4760 -2020 del 25 de noviembre de 2020 proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, aprobado acta 253, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar, aceptar mi recusación y ordenar que el proceso en mi contra pase al otro Juez Penal del Circuito de Espinal, Tolima.

### **JURAMENTO.**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela por estos hechos ante ninguna autoridad.

### **PRUEBAS Y ANEXOS.**

- a) Transcripción correspondiente a la audiencia de juicio oral, concretamente la página 19, en que el Juez Segundo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Espinal manifiesta o dice lo que transcribí al iniciar esta acción de tutela.
- b) Auto interlocutorio del 18 de noviembre de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, aprobado acta 894.
- c) Invoco a mi favor el Precedente jurisprudencial del 25 de noviembre de 2020 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en la radicación 52671 SP 4760-2020, aprobada acta 253.

### **NOTIFICACIONES:**

Los magistrados accionados en la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, o Palacio de Justicia ubicado en Ibagué, en la carrera 2 # 8-90 Esquina.

El doctor Román Ignacio Guzmán , Procurador 10 Judicial Penal 2 en el correo [rguzman@procuraduria.gov.co](mailto:rguzman@procuraduria.gov.co)

El suscripto, en la carrera 9 # 29-25 barrio La Granja, Ibagué o al correo [eunicemanrique25@gmail.com](mailto:eunicemanrique25@gmail.com)

Atentamente,

8

ALVARO EDUARDO BARRERO RAMIREZ  
c.c. 14.225.528 de Ibagué  
correo electrónico: eunicemanrique25@gmail.com

**DILIGENCIA DE PRESENTACION  
PERSONAL**

la Notaria Octava del Circulo de Ibagué  
certifica que este escrito dirigido a:

**MAGISTRADA RONENTE**  
Fué presentado personalmente por:  
**BARRERO RAMIREZ ALVARO EDUARDO**

Quien exhibió C.C. 14225528  
y T.P. C.S.J.

HOY 30/11/2021 8910014381m18

X

**FIRMA DECLARANTE**

www.notariaonline2.com  
9VXCLXQ8M1QJUY



SM

ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA



LABOR ENCOMENDADA	:	TRANSCRIPCIÓN AUDIENCIA
DURACIÓN DE LA AUDIENCIA	:	02 (Horas) / 15 (Minutos)
NÚMERO TOTAL DE PÁGINAS TRANSCRITAS (TAMAÑO OFICIO)	:	52
LA PRESENTE TRANSCRIPCIÓN CONTIENE	:	AUDIENCIA ~ MARTES 19 DE OCTUBRE DE 2021

## DESARROLLO DEL TRABAJO:

**JUEZ:** Buenas tardes siendo las 4:36 de la tarde del día martes 19 de octubre del año 2021 el Juzgado 2º Penal del circuito del Espinal se constituye en audiencia dentro de las diligencias que se adelantan en contra del ciudadano **ALVARO EDUARDO BARRERO RAMÍREZ** a quién se le atribuye la presunta comisión de la conducta punible de estafa, diligencias que han sido radicadas con el código único de investigación 732686000452201100293 número interno 201600222 para que quede en el registro se constata la presencia de las partes intervenientes. Por la Fiscalía General de la Nación.

**FISCALÍA:** Gracias señor juez, señor juez tenga un muy buen resto del día, hago extensivo el saludo a los demás asistentes a esta audiencia por la Fiscalía **LAUREANO LOZANO FERREIRA** Fiscal 58 Seccional del Espinal sigo recibiendo comunicaciones al correo electrónico [lozafer27@yahoo.com](mailto:lozafer27@yahoo.com), gracias.

**JUEZ:** Señor abogado de la defensa

**DEFENSOR:** Muy buenas tardes mi nombre es **GONZALO CUSGUEN RUBIO** abogado con Tarjeta Profesional 33808 del Consejo Superior de la Judicatura cédula de Ciudadanía 14.221.151 y correo [gconcusr@hotmai.com](mailto:gconcusr@hotmai.com) señoría reconocido en el proceso.

**JUEZ:** Señor acusado

**FISCALÍA:** Señor juez

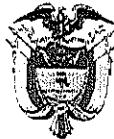
Perdón su señoría, pero ahí tiene al doctor que le está enseñando y le esta leyendo

**JUEZ:** Doctor por más de que le enseñe el testigo ya dijo que no alcanzaba a leer esa letra está muy pequeña

**FISCALÍA:** A ver, yo lo que advierto acá y se los dije en la cesión pasada del jueves 7 de octubre es que teníamos que venir preparados, doctor **GARNICA** usted sabe cuál es la manera como se incorpora un documento en una audiencia de juicio, el testigo primero lo tiene que reconocer, tiene que hacer lectura de los datos que contiene la prueba documental que se... el despacho lo único que le interesa es adelantar la audiencia de juicio oral después de todas la talanqueras impuestas por la defensa y que comenzamos la audiencia de juicio entonces ahora resulta que no repararon al testigo ni la Fiscalía ni el señor Representante Judicial de Víctimas, era evidente que esta situación se iba a presentar el reconocimiento de los documentos se hace leyéndolos en la audiencia de juicio y si yo advierto que el testigo o mi representado judicial tiene falencias de dicción tomo las medidas necesarias para poderlos superar

**FISCALÍA:** Señor juez si yo advertí todas las dificultades del testigo la edad, de pronto si con mucho respeto campesino, todas esas circunstancias y la verdad sea dicha y no quiero ni más faltaba doctor **GARNICA** usted sabe ayer lo llame anoche precisamente para esto no, que preparara el testigo no que induciera cosas que no eran si no prepararlo para que no pasara esta situación, pero advertía por lo por lo que iniciamos la semana pasada, no puedo tampoco aquí quedarme quieto testigo veo que pues sería imposible yo necesito que me lea un resto de documentos de esta pólizas y no ha podido leer ni siquiera un renglón va a ser pues así imposible entonces seguiré preguntando otras cosas, veo veo esa situación imposible y seguiré de una manera, su señoría como quiera que la Fiscalía pretende incorporar estos documentos por el testigo y obviamente esa es la técnica se incorpora quién lo reconoce, quién haya tenido una actuación en los mismos y el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	73-268-6000-452-2011-00293-03 NI.69019
PROCESADO	ÁLVARO EDUARDO BARRERO RAMÍREZ
DELITO	ESTAFIA Y OTRO
ASUNTO	RECUSACIÓN
DECISIÓN	DECLARA INFUNDADA

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado acta No. 894

### 1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el fundamento de la recusación presentada por el procesado **ÁLVARO EDUARDO BARRERO RAMÍREZ** contra el **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL-TOLIMA**, con fundamento en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Para el asunto que nos ocupa, se trae a colación las siguientes actuaciones desplegadas en la diligencia de fecha 09 de noviembre del año que avanza, al interior del proceso de la referencia.

#### 2.1 Fundamento de la recusación<sup>1</sup>

El procesado **ÁLVARO EDUARDO BARRERO RAMÍREZ** formula recusación en contra del **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE**

---

<sup>1</sup> Audiencia del 09 de noviembre de 2021, Primera Parte. Record: 03:00-09:13

**EL ESPINAL-TOLIMA, DR. ROBY ANDRÉS MELO ARIAS**, con sustento en la causal contenida en el numeral 1° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Lo anterior, en atención a que, en la audiencia del 19 de octubre del año en curso, el juez cognoscente manifestó al representante judicial de víctimas que tenía que “preparar” al testigo, y que el testigo tenía fallas de dicción, lo que, en su sentir, muestra que el ánimo del funcionario judicial se encuentra seriamente comprometido, por cuanto que no es imparcial.

Aunado a ello, menciona que, dentro de sus funciones como juez, no está la de indicar al representante judicial de víctimas cómo debe actuar y menos que debe preparar al testigo, *contrario sensu*, le asiste la obligación de velar por los derechos de quienes intervienen en el proceso.

En estos términos, destaca el interés que le asiste al fallador en el proceso, demostrando ser juez y parte en la causa, lo que desconoce lo previsto en los artículos 5° y 12° del Código de Procedimiento Penal.

## **2.2 Pronunciamiento del Juzgador<sup>2</sup>**

El Juez Segundo Penal del Circuito de El Espinal declaró infundada la recusación formulada en su contra, conforme a los lineamientos trazados frente a la materia, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los proveídos de fechas 13 de agosto de 2003, Rad.21225,15 de julio de 2003, Rad.20853,y por la doctrina.

---

<sup>2</sup> Audiencia del 09 de noviembre de 2021, Segunda Parte. Record:01:44-26:36

Frente a la recusación impetrada, el **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL** fue enfático en destacar que, su único interés en el proceso es el de administrar justicia de una manera pronta y cumplida, sin importar el sentido del fallo que se profiera, propósito que se ha visto obstaculizado por actuaciones infundadas ejecutadas tanto por la defensa técnica como material.

Respecto a la actuación que el procesado considera imparcial, precisó que correspondía a un llamado de atención al representante judicial de las víctimas, por no haberse preparado para concurrir al juicio.

En este sentido, explicó que la interpretación que hace el acusado de las manifestaciones hechas en la diligencia del 19 de octubre de 2021, desconocen los avances propios del Derecho Penal, y tendrían cabida en vigencia de otros estatutos, en los que hablar de “preparación de un testigo” se asimilaba a un acto contrario a la lealtad procesal.

En desarrollo de lo antedicho, rememoró que, en la audiencia del pasado 19 de octubre, se advirtió que el representante judicial de las víctimas no preparó a su testigo, pues, pese a que sabía que se le iban a exhibir unos documentos, el testigo no tenía gafas, y mostró dificultad para ver el contenido de los mismos, situación que era previsible.

Por último, anticipó que, una vez regresen las diligencias del Tribunal, adoptará la medida correctiva prevista en el canon 143, numeral 1° de la Ley 906 de 2004.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**3.1** Las causales de impedimento y recusación se fundamentan en una misma razón jurídica, que no es otra que garantizar que el funcionario judicial a quien le haya correspondido conocer de una causa penal, no

tenga un interés diferente al de administrar justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentren perturbadas por circunstancias ajenas al proceso.

En este sentido, véase que el legislador colombiano previó taxativamente las causales de orden objetivo y subjetivo, frente a las cuales el juez de conocimiento debe declararse impedido para conocer o continuar conociendo de un proceso, supuestos que se encuentran expresamente previstos en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que quien invoque una causal de impedimento o recusación, debe exponer claramente las razones de hecho y de derecho que sustentan su requerimiento, lo que comporta una carga específica sobre la indicación del alcance, contenido y pruebas que sustentan lo invocado<sup>3</sup>.

**3.2** De acuerdo a lo acontecido en la diligencia del 09 de noviembre del año que avanza, al interior del expediente de la referencia, el procesado **ÁLVARO EDUARDO BARRERO RAMÍREZ** formuló recusación -por tercera vez- contra el **DR. ROBY ANDRÉS MELO ARIAS- JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL- TOLIMA**, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que en su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** Son causales de impedimento:

1. **Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún parente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.**

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Auto del 13 de junio de 2018, AP2462-2018, Rad.37395, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

(...)" (Destacado fuera del texto original)

Frente al particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha precisado que, el *interés* al que hace alusión la norma en cita, “es aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso.”<sup>4</sup>

De igual manera, ha precisado la Alta Corporación que el mismo debe ser “trascendental y tener la potencialidad de comprometer la imparcialidad del juzgador para resolver el asunto concreto. Por tanto, la expectativa de utilidad o menoscabo para el funcionario judicial o sus parientes debe ser *tangible, real y manifiesta*, pues de lo contrario su separación del conocimiento de la actuación resulta innecesaria”<sup>5</sup> (Destacado por esta Sala de Decisión)

**3.3** En el caso que nos ocupa, el acusado **ÁLVARO EDUARDO BARRERO RAMÍREZ** recusa al **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL**, al estimar que le asiste interés en el proceso penal que se adelanta en su contra, por cuanto que, en la sesión de juicio oral surtida el 19 de octubre del año que avanza<sup>6</sup>, manifestó que, faltó preparación por parte del representante judicial de víctimas y el delegado fiscal respecto a su testigo, para la adecuada incorporación de documentos.

Sin embargo, el procesado no aludió ni demostró el interés que aparentemente guarda al juez cognoscente frente a las resultas del proceso, advirtiéndose que, lo dicho en la diligencia del 19 de octubre

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal, Rad.30188, auto del 24 de julio de 2008, MP. Julio Enrique Socha Salamanca.

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal, AP081-2014, Rad.42931; AP1861-2018, Rad.52597, AP5319-2019, Rad.56521.

<sup>6</sup> Audiencia del 19 de octubre de 2021, Primera parte. Record: 50:56-52:22

de 2021, obedece únicamente a un llamado de atención, propio a los actos de dirección de los que debe hacer uso el fallador, para que la audiencia cumpla las finalidades para las que fue convocada, sin menoscabar las garantías de las partes e intervinientes.

Se evidencia entonces que, la recusación formulada por el encartado en contra del **DR. ROBY ANDRÉS MELO ARIAS**, es totalmente infundada, toda vez que, no se respaldó con elementos serios de juicio, el interés patrimonial o moral que supuestamente le asiste al funcionario judicial en la resolución del proceso penal; por el contrario, se observa que, la actuación objeto de reproche, denota el cumplimiento del juez en velar por impartir justicia de manera pronta y cumplida en el caso asignado.

Resulta entonces notorio que, esta tercera recusación promovida en contra del director del proceso penal de la referencia, además de ser también infundada, corresponde a una maniobra dilatoria por parte del acusado **ÁLVARO EDUARDO BARRERO RAMÍREZ**, lo que claramente constituye un comportamiento temerario y de mala fe, reprochado en el artículo 141 de la Ley 906 de 2004.

Es cierto que, las partes dentro del proceso penal tienen el derecho de recusar a los jueces, cuando advierten un posible desconocimiento del principio de imparcialidad, empero, lo cierto es que, como es el caso de **BARRERO RAMÍREZ**, le asiste el deber de hacerlo con bases serias y fundadas, pues de lo contrario se desconoce la obligación contenida en el numeral 2° del canon 140 del Código de Procedimiento Penal, atinente a “*obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas*”.

Sin duda alguna, esta clase de actuaciones no pueden ser avaladas por la Judicatura, y deben ser objeto de medidas correccionales, ya que entorpecen la celeridad del proceso penal, y atentan directamente contra los derechos de las víctimas.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal declarará, **NUEVAMENTE**, infundada la recusación propuesta por el procesado **ÁLVARO EDUARDO BARRERA RAMÍREZ** contra el **DR. ROBY ANDRÉS MELO ARIAS- JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL- TOLIMA**, al interior del presente diligenciamiento.

Asimismo, se **EXHORTARÁ** al **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL**, para que, tal y como lo enunciara en la diligencia del 09 de noviembre corrientes, imparta las medidas correccionales que demandan las recusaciones **sistemáticas e infundadas** impetradas por el acusado **BARRERA RAMÍREZ**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ**, Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la recusación propuesta por el procesado **ÁLVARO EDUARDO BARRERO RAMÍREZ** contra el Dr. **ROBY ANDRÉS MELO ARIAS- JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL- TOLIMA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL**, para que, tal y como lo enunciara en la diligencia del 09 de noviembre corrientes, imparta las medidas correccionales que

demandan las recusaciones sistemáticas e infundadas impetradas por el acusado **BARRERA RAMÍREZ**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO: ENVIAR** el proceso penal de la referencia al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL-TOLIMA**, para que continúe conociendo de la causa, que se sigue en contra del procesado **ÁLVARO EDUARDO BARRERO RAMÍREZ**, por la presunta comisión de las conductas punibles de *Estafa y Falsedad en documento privado en concurso homogéneo y simultáneo*.

**CUARTO: COMUNICAR** esta determinación a quienes actúan en calidad de partes e intervenientes al interior de este proceso.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**

**JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA**

Firma escaneada según Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA**  
Magistrado

RADICADO  
PROCESADO  
DELITO  
ASUNTO  
DECISIÓN

73-268-6000-452-2011-00293-03 NI.69019  
ÁLVARO EDUARDO BARRERO RAMÍREZ  
ESTAFAS Y OTRO  
RECUSACIÓN  
DECLARA INFUNDADA

19

Luz Mireya Jaramillo Díaz

Secretaria